



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANA JOAQUINA ESQUIVEL TAPIERO
Demandado:	EDWIN ORLANDO NEUTA HERNANDEZ
Radicación:	2023-00479
Providencia:	Auto N° 2001
Decisión:	INADMITE

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANA JOAQUINA ESQUIVEL TAPIERO, en su calidad de representante legal de los menores H.O.N.E. Y A.S.N.E., en contra de EDWIN ORLANDO NEUTA HERNANDEZ.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)
(...)
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Resuma el hecho 2, a efectos de que de manera muy sucinta exponga lo establecido en audiencia de



conciliación llevada a cabo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, el 11 de junio de 2018, en lugar de transcribirla.

2- Excluir los hechos 3° y 4°, toda vez que hacen parte de las pretensiones y exponen también manifestaciones subjetivas.

3.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó, con indicación de los abonos si hubiere lugar a ello, el cual pretende ejecutar de la cuota alimentaria y especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando (SMLMV), y **debidamente enumeradas** en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4.- Aclare o informe al despacho frente a la imprecisión de los meses de febrero de 2020 a la fecha, como quiera que en la pretensión 2 solicita el pago de las cuotas que se llegasen a causar, o si esos periodos fueron debidamente sufragados por el demandado, deberá indicarlo en los hechos.

5.- Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

6.- Aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-40105480 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Sur, como quiera que no fue aportado.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 2° del Estatuto Procesal.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANA JOAQUINA ESQUIVEL TAPIERO, en su calidad de representante legal de los menores H.O.N.E. Y A.S.N.E., en contra de EDWIN ORLANDO NEUTA HERNANDEZ., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 26 de junio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 28
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA